
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Cabrera Beltrán.
Abogado:	Dr. Salustiano Pichardo Laureano.
Recurrida:	Flor Francina Reyes.
Abogados:	Licdos. Dionidio Ortiz y Bernardo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cabrera Beltrán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910819-1, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa núm. 162, del sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Flor Francina Reyes, en su calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, periodista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806700-8;

Oído al Dr. Salustiano Pichardo Laureano, quien actúa en nombre y representación de Pedro Cabrera Beltrán, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Dionidio Ortiz, por sí y por el Lic. Bernardo Encarnación, actuando a nombre y representación de Flor Francina Reyes, querellante y actor civil, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, a través del Dr. Salustiano Pichardo Laureano, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución marcada con el núm. 5328-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, conforme a la cual fue fijado el día 14 de marzo de 2018, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la acusación privada juzgada, revela que el 15 de noviembre de 2015, fue emitido el cheque núm. 0554, de una cuenta del Banco Popular Dominicano a nombre de los señores Pedro Cabrera Beltrán y Jesenia Sosa, a favor de la señora Kaila Johanna Mercado Vargas, por la suma de RD\$160,000.00, el cual fue endosado a favor de la señora Flor Francina Socías Reyes, quien a su vez procedió a depositarlo en una cuenta de su propiedad;

que ese cheque fue devuelto por el Banco Popular Dominicano, en fecha 30 de noviembre de 2016, haciendo constar en el volante de devolución que le estaban devolviendo el cheque adjunto al volante por fondos insuficientes;

que a partir de esa situación, luego de comunicarse vía telefónica con el emisor del banco, se procedió a instrumentar con la participación del Lic. Luis Felipe de León, notario público del Distrito Nacional, el acto de protesto del cheque presentándose en el Banco Popular Dominicano, donde nueva vez le reiteraron que no se procedía al pago del cheque debido a la insuficiencia de fondos;

que el 12 de enero de 2017, se procedió a notificar a los señores Pedro Cabrera Beltrán y Yesenia Sosa, en sus domicilios la tramitación del protesto del cheque y el requerimiento de la provisión de fondos para cumplir con la obligación consignada en ese instrumento;

que el 17 de enero de este mismo año se procedió a levantar el acta de comprobación sobre la provisional de fondos para la suma de dinero consignada en el cheque la cual fue también nuevamente reiterado por el Banco Popular Dominicano; eso se hizo constar en el acto de alguacil núm. 31-2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se consignó la respuesta del Banco Popular del efecto de la no provisión de fondos para el pago de esa obligación;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de abril de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 047-2017-SEEN-00058, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la señora Flor Francina Socías Reyes en contra de Yesenia Sosa por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a Pedro Cabrera Beltrán de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Flor Francina Socías Reyes; **TERCERO:** Condena a Pedro Cabrera Beltrán, a la pena de seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión total de la reclusión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar sesenta (60) horas servicios comunitarios y de utilidad pública o de interés público fuera de sus horarios de trabajo, en la institución que disponga el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, con la advertencia de que en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **CUARTO:** Acoge parcialmente la acción civil accesorios, en consecuencia condena al demandado Pedro Cabrera Beltrán a pagar a favor de Flor Francina Socías Reyes las siguientes sumas: a) ciento

sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) como restitución del cheque 0554, de fecha 15/11/2016, girado en contra del Banco Popular Dominicano; y b) una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Cabrera Beltrán al pago de las costas del proceso con distracción a favor del abogado del acusador privado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 501-2017-SS-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Cabrera Beltrán, a través de su defensa técnica Dres. Ricardo Mota y José Augusto Liriano Espinal, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 047-2017-SS-00058, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva esta copiada en parte anterior; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Cabrera Beltrán, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido por ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, por intermedio de su defensa técnica propone en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Que al confirmar la sentencia recurrida es obvio que los jueces no valoraron tanto el contrato de venta intervenido entre la señora Kaila Marcano y el señor Pedro Cabrera Beltrán, como compra de vehículos valorados por la suma de RD\$49,000.00 dólares americanos, y que los mismos fueron íntegramente, de donde se desprende que habiendo saldado su compromiso cualquiera otro quedaba fuera del mismo; que a la corte rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, obró de manera violatoria a la constitución pues con su actuación permite y autoriza el cobro de lo indebido lo que da lugar al enriquecimiento ilícito, al autorizar el pago de una cantidad demostrada que no se adeuda; que la Corte a-gua en su sentencia de marras lo que vino fue a realizar una actuación indebida pues al demostrársele con documentos fehacientes que la querellante aun no era la beneficiaria del cheque fue un tercero el que protestó el referido cheque y la persona beneficiaria en principio lo que hizo fue entregarlo a otra persona después de manifestar que el mismo se la había extraviado y que por eso no había podido cumplir con su compromiso de hacer entrega de las placas que era para lo que había recibido dicho cheque; que reviste capital interés en cuanto a saber que el cheque de que se trata fue entregado a la señora Kaila Marcano, para la realización de un trabajo el cual no cumplió porque el mismo se le había perdido y no pudo cambiarlo ni devolverlo al girador; que en este caso la Corte actuó de manera alegre al no examinar actuar apegaba a la sentencia del tribunal de primer grado, pudiendo haber examinado la sentencia y concluir que ciertamente el cheque en cuestión le fue dado a una persona y la misma no fue quien lo protestó sino otra persona totalmente opuesta y ajena a la negociación; que de igual manera la corte sin proponérselo violó la Constitución de la República al permitir y apadrinar el enriquecimiento sin causa, pues la legítima un cobro indebido, que debió prever al momento de dictar su sentencia, no confirmando así en todas sus partes la sentencia recurrida pues lejos de hacer justicia lo que hace es un daño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la señora beneficiaria del cheque al comparecer manifestó que ella le endosó ese cheque a la señora Flor Francina Socías para pagarle una deuda que había contraído con la misma, pero dicha negociación fue realizada sin el consentimiento del señor Pedro Cabrera,

después que le había manifestado la pérdida del mismo; y para concluir conviene que afirmemos lo siguiente el cheque fue girado a la señora Kaila Marcano, para la realización de un trabajo, sin embargo este no fue realizado, mas sin embargo la señora Flor Francina Socías Reyes persona totalmente ajena a la negociación es quien realiza todas las diligencias procesales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmando la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente:

2- Que en cuanto al primer aspecto planteado por el recurrente en su primer medio, sobre que el a-qua no examinó, ni ponderó de manera conjunta, armónica y con especial atención, la naturaleza particular del procesado y la circunstancia; contrario alegato del estudio del contenido de los numerales 20 y 21, páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, consta lo siguiente...”20. Que para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración el Principio de Justicia Rogada, traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han pondera también los presupuestos del artículo 339 del mismo código, especialmente los numerales 5 y 6, es decir, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de las penas, así como el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; de ahí que la pena a imponer se ajusta al nivel de peligrosidad del caso concreto, tomando en cuenta el bien protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena. De igual modo, es una facultad del juez aplicar las figuras consignadas en la norma procesal, verbigracia el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, cuando se advierta la concurrencia de los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal”. Asimismo el numeral 21 refiere: “21. Que en el caso particular del ciudadano imputado Pedro Cabrera Beltrán, hemos aplicado la suspensión total de la pena de reclusión y reducción de la pena de multa por debajo del mínimo legal, valorando la condición de infractor primaria del imputado, bajo la condición de presentar servicios comunitarios y de utilidad pública o de interés público en la instrucción que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo”. Por lo que el a-qua si tomó en cuenta a la hora de imponer sanción en contra del justiciable su caso particular, por lo que al no advertirse el vicio denunciado procede su rechazo; 3- Que en cuanto al tercer medio alegado por el recurrente, quien indicó que el a-qua incurrió en contradicción, llogicidad manifiesta e incongruencia con relación a la motivación de la sentencia, los elementos de pruebas e incorrecta derivación”; la Sala comprueba, que el acusador privado, como pruebas para hacer valer sus pretensiones presentó las consistentes: “1.- cheque 0554, de fecha 15/11/2016, por valor de ciento sesenta mil pesos (RD\$160, 000.00), girado en contra del Banco Popular Dominicano; 2.- volante de aviso de cheque devuelto y debito resultante de fecha 30 de noviembre del 2016 del Banco Popular; 3.- certificación notarial del acto auténtico; 4.- protesto de cheque por falta de fondos No. 13-2016, instrumentada por el Lic. Luis Felipe de León Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 27 de diciembre del 2016; 5.- acto No. 229/2017, contentivo de la notificación de protesto de queche-intimación a provisión de fondos, instrumentado por el ministerial Moisés Mateo Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 6.- acto No. 31/2017, de fecha 17 de enero del 2017, contentiva de la comprobación sobre disponibilidad de fondos y reiteración intimación de pago, instrumento por el ministerial Luis Manuel Estrella, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. (Ver páginas 5 y 6 de la sentencia apelada); 4- Que en ese mismo tenor la parte imputada, para sustentar su tesis de descargo presentó como pruebas: “1.- 2.- testimonio de la señora Kaila Marcano Vargas; y 2.- contrato de venta bajo firma privada, entre Kaila Marcano y Pedro Cabrera de fecha 1º de agosto 2016”. (Ver páginas 6 de la sentencia impugnada); 5- Que luego de la valoración de las pruebas aportadas, a cargo y a descargo, fijó el a-qua en los numerales 13 y 14 de la sentencia que se impugna: “quedó demostrado que el imputado Pedro Cabrera Beltrán, emitió el cheque 0554, de fecha 15/11/2016, por valor de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00), girado en contra del Banco Popular Dominicano a favor de Keila Marcano, endosados por esta a favor de Flor Francina Socías

Reyes, a sabiendas de que carecía de fondos suficientes, y que a pesar de haber sido puesto en conocimiento de la situación, no obtemperó en reponer los fondos”. Que en consecuencia, quedó demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal a cargo de dicho imputado”; 6- Que contrario a la tesis sostenida por el imputado de que el cheque se había extraviado, fue la misma testigo Kaila Marcano Vargas presentada como prueba a descargo, quien declaró por ante el plenario del a-qua desmintiendo que tal acontecimiento haya sucedido, rechazando por demás el alegato de la defensa de que dicho cheque objeto de la cuestión, tuviere que ver con el pago de placa o que se extraviara en algún momento, afirmaciones a la que el a-quo les otorgó valor, por resultarles precisas y coherentes, además de que fueron corroboradas por los demás elementos probatorios; 7- Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a las pruebas, como entendemos que sucedió en la especie; esta Sala considera que el tribunal a-qua realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que le permitió al juez a-quo, construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma; 8- Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que, del agravio esgrimido no se aprecia errónea valoración de las pruebas, como tampoco violaciones de aspectos procesales y de Derecho que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo del agravio invocado por el recurrente por no configurarse; 9- Que en cuanto al aspecto alegado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado, estableció de manera sucinta los motivos considerados para la individualización de la pena, y que dichas motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios considerados en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ocasión a este aspecto, esta Sala comprobó del estudio del contenido del numeral 20 páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo determinó la pena tomando en consideración el principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y los presupuestos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 339 de la precitada norma, es decir, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como el numeral 7 sobre la gravedad de los daños causado en la víctima, y sobre la facultad que les otorgan los artículos 340, 341 y 41 de la norma procesal que nos rige, dispuso la suspensión condicional de la pena, bajo el sometimiento de algunas condiciones, motivos que esta Sala considera suficientes para la imposición de la pena a dicho imputado. amén de que nuestro más Alto Tribunal, ha establecido que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del precitado texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”; 11- Que esta Sala, ha evidenciado que el recurrente, dentro del segundo y cuarto medio presentados aduce, también, una serie de señalamientos dentro de los mismos, tales como que: Segundo Motivo: inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 y 319 del Código Procesal Penal “porque del contenido y la lectura de su sentencia condenatoria se comprueba la inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 y 319 del Código Procesal Penal, sobre sustanciación del juicio, la vista de la causa y la formulación precisa de cargo, en incumplimiento del contenido del artículo 417-4, 319 y 319 del Código Procesal Penal”; y Cuarto Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417-4 del Código Procesal Penal”; sin indicar en forma concreta, el o los agravios ocasionados con esto. Por lo cual la Sala, no ha quedado materialmente situada de forma que pueda apreciar y valorar razonadamente los fundamentos esgrimidos por el imputado, conforme al debido proceso de ley, al desconocer los términos del posible alcance jurídico de lo que quiso decir el

justiciable. No obstante, y haciendo uso de la facultad que le confiere el Artículo 400 de la norma procesal penal, encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero, la Sala no advirtió trasgresión alguna; y procede en consecuencia desestimar dichas pretensiones;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, y de conformidad con lo precedentemente transcrito, se advierte que la sentencia dictada por la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada, en base a lo que se dio por establecido ante el tribunal de juicio y conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua plasmó que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del ahora recurrente en casación, estructurando una sentencia lógica y coordinada, resultando su motivación adecuada y suficiente conforme las pruebas aportadas al proceso por las partes, con lo cual se evidencia que no se encuentran los vicios invocados como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que la acción de naturaleza cambiaria surge, a favor del tenedor, como consecuencia directa de la expedición y circulación del cheque; que en ese contexto la Ley de núm. 2859, sobre Expedición de Cheques dispone que la acción cambiaria se encuentra regulada de manera conjunta y armónica por los artículos 3, 29, 40, 41 y 52 de la indicada ley, y en efecto todos estos textos de la ley pretenden asegurar el pago del monto por el cual el cheque fue emitido, siendo que con esta acción el tenedor de un cheque puede perseguir al librador del mismo, en las formas y previsiones establecidas en los textos de ley que se han enunciado; que esta acción cambiaria está sujeta a que el cheque sea presentado al cobro en un plazo no mayor de dos (2) meses conforme lo dispuesto por el artículo 29 del texto de referencia, y que la acción sea iniciada a más tardar seis (6) meses después de vencido el plazo de presentación al cobro del cheque, y de haberse constatado por acto auténtico (protesto) la no disponibilidad de los fondos o el rehusamiento del pago por parte del librado, todo bajo pena de que dicha acción cambiaria prescriba de acuerdo a lo que establece el texto aludido en su artículo 52;

Considerando, que en ese mismo orden es criterio de esta Sala, que por mandato de la propia Ley 2859, sobre Expedición Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden, y en vista de lo dispuesto por la Corte en la solución dada al caso, procede desestimar los medios esgrimidos en el memorial de agravios analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Cabrera Beltrán, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.